

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de abril de 2023, a las 9:08 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1627
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00637 00
REFERENCIA	GARANTÍA MOBILIRIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	SEBASTIÁN SANTANA JARAMILLO
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf80b5d501282e91ea1e73c6ae4dbc66d5ccf8aa9b1a925c385e1c1959c9e8b**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 203 de 19 de septiembre del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 23 de abril del 2023 a las 10:29 a. m. Entendiéndose por recibido el día 24 de abril de 2023 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	1673
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00709-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ
Demandados	MARIA NURY MONTOYA OCHOA
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 203 del 19 de septiembre del 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin oposición.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f1a80bb4e956d6862992b64094cb83d69c600d62c152415a19890cfdbbff5e**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, a la fecha no se encuentran memoriales pendientes por tramitar, por lo que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de 07 de marzo de 2023, mediante el cual se concedió el término de cinco días para subsanar los requisitos requeridos respecto a la contestación allegada por el demandado JULIO CESAR LÓPEZ BERRIO, so pena de tenerse por no contestada la demanda, término que venció el 15 de marzo de 2023 a las 5:00 pm.
Mayo 02 de 2023.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1060
Radicado	05001 40 03 009 2022 00977 00
Proceso	ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO
Demandante	MANUEL ALEJANDRO PÉREZ GIRALDO
Demandado	JULIO CESAR LÓPEZ BERRIO
Decisión	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial dejada dentro del presente proceso de ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO, instaurado por MANUEL ALEJANDRO PÉREZ GIRALDO en contra de JULIO CESAR LÓPEZ BERRIO, y por cuanto dentro del término de traslado mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2023, y pese al requerimiento realizado por el Juzgado para que en el término cinco días siguientes al proferimiento del auto de fecha 07 de marzo de 2023, acreditara si el poder conferido por el demandado, fue otorgado por mensaje de datos, conforme al artículo 5° de la ley 2213 o conforme a las disposiciones del artículo 74 del Código General del proceso, requisito necesario para actuar dentro del presente proceso de menor cuantía, al Despacho no le queda alternativa distinta que tener por no contestada la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda instaurada por MANUEL ALEJANDRO PÉREZ GIRALDO, por parte del demandado JULIO CESAR LÓPEZ BERRIO.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023 a
las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546ff11c49b90f634338d298b2a045938dbc07676c53ea0314aa523feac5e3e**

Documento generado en 02/05/2023 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA EUGENIA TRUJILLO HENAO se encuentra notificada personalmente el día 27 de marzo del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de mayo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1195
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00980-00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado	MARÍA EUGENIA TRUJILLO HENAO
Temas	Elementos esenciales del contrato de prenda y pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DAVIVIENDA S. A., por medio de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva prendario y pagaré en contra de la señora MAR+IA EUGENIA TRUJILLO HENAO teniendo en cuenta el Contrato de Prenda Abierta y Sin Tenencia del 15 de diciembre de 2017 y el pagaré aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de octubre del 2022.

La demandada MARIA EUGENIA TRUJILLO HENAO, fue notificada personalmente el día 27 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C. G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la

cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de la señora MARÍA EUGENIA TRUJILLO HENAO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 04 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto de gravamen prendario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.418.958.18.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59fcc72069bcd4d28de76b2711d3a451d7789cc6975ad754a76e4678b157eb**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.418.958.18
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 24.600.00
VALOR PAGO REGISTRO MEDIDA CAUTELAR	cd. 1.	\$ 57.700.00
VALOR TOTAL		\$ 1.501.258.18

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00980 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1628

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

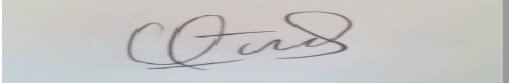
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb8bf9eeb4362379a45ca498ae57a799a9e55af25ef631d6c5faf0d59769ed**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2023 a las 11:42 horas. Igualmente se deja constancia, que en el oficio presentado por el Inspector de Tránsito de Medellín, se citó en forma errónea el radicado del proceso, ya que se indicó el 2021-00120, siendo el correcto 2021-01200.
Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1571
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01200-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL NUÑEZ MUÑOZ
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 179 expedido el 26 de noviembre de 2021, sin auxiliar por el Inspector de Policía de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto del 28 de noviembre de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3291136a7ef7264a63ba8affde4743e7c04fc4733a85de019c0261710f093b35**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.470.000.oo
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 70.200.oo
VALOR TOTAL		\$ 1540.200.oo

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00945 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1589

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ddf1d05626f752f9dd71e8e75ca061130ac9d5d458fa4e5e24adec2cd5bdc**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2023 a las 11:03 horas. Le informo igualmente, que dentro del presente proceso no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1640
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00774-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARTEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS	GOLD FIELDS S.A.S. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE
DECISION:	INCORPORA OFICIO – ORDENA OFICIAR

Se incorpora el auto presentado por correo electrónico por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, por medio del cual dejan a disposición de este proceso el remanente que le correspondió al demandado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE dentro del proceso que allí se adelantó, consistente en las siguientes medidas cautelares: -El embargo de los dineros que el señor Gustavo Adolfo Pérez Uribe con C.C. 98.553.208, tenga depositados en las cuentas de los bancos GNB Sudameris S.A., Itaú Corpbanca S.A., Bancolombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.; - El embargo que pesa sobre el derecho en común y proindiviso que posee el aquí demandado Gustavo Adolfo Pérez Uribe con C.C. 98.553.208, sobre el inmueble distinguido con F.M.I. 01N-5257738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; - El embargo que pesa sobre el derecho en común y proindiviso que posee el aquí demandado Gustavo Adolfo Pérez Uribe con C.C. 98.553.208, sobre el inmueble distinguido con F.M.I. 340-69420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Al respecto, este Despacho considerando que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido desde el día 08 de octubre de 2021, ordena oficiar al Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Medellín para que se sirva dar cumplimiento a la orden judicial

contenida en el oficio 4123 que le fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021 a las 1008 horas, por medio del cual se informó el levantamiento del embargo de remantes decretados ante el Juzgado 03 Civil del Circuito de Medellín dentro del proceso 2020-001093, absteniéndose a dejar a disposición de este Despacho los embargos practicados en dicho proceso.

En consecuencia, se ordena devolver la actuación y los remanentes que fueron dejados a disposición por el Juzgado 04 de ejecución civil del circuito de Medellín mediante auto del 29 de julio de 2022, para que proceda a adoptar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a19a3f212206d0985c0677fde60bc3bf1feae19b399d5dfe8a9c1b796206ff
Documento generado en 02/05/2023 05:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.724.839.62
VALOR TOTAL		\$ 1.724.839.62

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00147 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1123

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34cf7b8673cb8c200f9f28dfb5d71e7913c3a4bbbf86c68e53a271cbe3d1ed**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de abril del 2023, a las 2:32 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1672
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00566-00
PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	JOHANA CARVAJAL LÓPEZ
DEMANDADA	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte, informando que fue registrado el levantamiento de inscripción de demanda comunicada mediante oficio No. 1508 del 12 de abril del 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

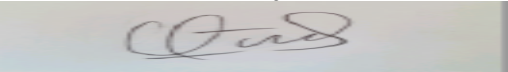
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40de1e399ca2cd922260cbcf5222d002e11fa39baa8b8e46b6d2dfc850645a7**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de abril de 2023 a las 9:31 horas.
Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1637
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S.A.S. “FIGURÍN”
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00316 00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción; el Juzgado previo a resolver la misma requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aclarar si en virtud de la transacción se pretende desistir del recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado en la audiencia celebrada el pasado 16 de diciembre de 2022, el cual fue concedido en el efecto devolutivo; en caso afirmativo deberá la parte demandada coadyuvar la solicitud manifestando expresamente que desiste del recurso de alzada ante el Superior, toda vez que la terminación necesariamente tendría efectos sobre la decisión de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e346ba0de91caf2930a7cd02aa4798a849738b3301b86c5ff654b6a0d513be7**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.047.441.00
VALOR TOTAL		\$ 3.047.441.00

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00072 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1628

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d300a793c09173a81ae9ac5456d9af52ec721786d4b038e0cf8b61cd42541fe**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1641
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LENCY YADIRA RÍOS GIL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00499-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LENCY YADIRA RÍOS GIL, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 01N-5114955 y 01N-5115078 de propiedad de la demandada LENCY YADIRA RÍOS GIL. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LENCY YADIRA RÍOS GIL, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab006fb100b31e01036b1144004832e4c1a557d5d8b1b074d5582bd4e01fe5**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1643
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA)
Demandado	EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00502-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado por la demandada EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ, al servicio de la empresa CONSORCIO FOPEP 2022. Oficiéase en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca863011fac0e26b86d9d5488b84a2aaf0c6c5b9595420a34de4bb7bb8dbea**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	1250
Proceso	DECLARATIVO- TRÁMITE VERBAL
Demandante	MARÍA DIOCELINA MARÍN
Demandados	EUGENIA DUQUE TORO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00700-00
Decisión	INCORPORA PRUEBA, DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención al memorial presentado por la demandada por medio del cual aporta nuevamente respuesta al oficio 4959 del 21 de noviembre de 2022 adjuntado las facturas de ventas y servicios prestados por la Droguería La última la Económica el día 25 de febrero de 2020 entre las 8:00 y 9:30 am y el registro de empleados de la fecha, el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se incorporó dichas pruebas.

Así mismo, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta presentada por la EPS SURA al oficio 4960 del 21 de noviembre de 2022 por medio de la cual se aporta la historia clínica de la demandante, la cual fue decretada como prueba mediante auto del 18 de noviembre de 2022.

Por otro lado, Este Despacho Judicial con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el artículo 170 del Código de General del Proceso, considera necesario ordenar las siguientes pruebas de oficio:

OFICIO:

- Se ordena oficiar a la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín para se sirva certificar se en el establecimiento de comercio “DROGUERÍA LA ÚLTIMA ECONÓMICA” ubicado en la calle 130 No. 62-11 del Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, para el mes de febrero de 2020 se encuentra autorizado el servicio de inyectología. Así mismo para que se sirva información si sobre el mismo se ha

recibido quejas, denuncias o reclamos por mala praxis o falta de asepsia por el servicio de inyectología.

- Se ordena oficiar a la sociedad ARCITEX S.A.S. para se sirva certificar cual fue la causa de la terminación del contrato laboral suscrito por la señora MARÍA DIOCEINA MARÍN con cédula de ciudadanía No. 43.527.416 con el señor ROBINSON ALBERTO ARCILA MONTES.

DICTAMEN PERICIAL:

- Se nombra PERITO MÉDICO a fin de que basado en la historia clínica aportada con la demanda se sirva determinar si el diagnóstico denominado “ABSCESO CUTÁNEO, FORÚNCULO Y CARBUNCO DE GLUTEO DERECHO” asignado a la señora MARÍA DIOCEINA MARÍN desde el 15 de marzo de 2020, pudo haber sido originado por alguna de las siguientes causas:
 1. una mala praxis en el servicio de inyectología al momento de suministrar una dosis del medicamento denominado “ARTRITES DE 75 MILIGRAMOS AMPOLLA” el día 25 de febrero de 2020.
 2. Mala asepsia de la droguería la última económica donde presuntamente se aplicó el citado medicamento.
 3. Reacción alérgica o tolerancia adversa de la paciente a dicho medicamento.
 4. Mal cuidado de la paciente.
 5. Otra causa, indicar cual.

Para el efecto se designa al perito al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD- CENDES de la UNIVERSIDAD CES, a quién se le comunicará su designación en la Calle 10 A # 22 – 04, edificio B. primer piso, al lado del ingreso al Teatro CES. E-mail: ltoro@www.ces.edu.co – cgiraldor@www.ces.edu.co. Teléfono: (5 7) 604 444 05 55 Ext 1601 – 1352. Comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, presente su dictamen dentro de los diez (10) días siguientes y rinda el mismo en la diligencia que se programará más adelante.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$2.500.000, los cuales estarán a cargo de la demandada MARÍA DIOCEINA MARÍN.

En consecuencia, y ante la necesidad de la prueba decretada, se aplaza la audiencia programada para el próximo 03 de mayo de 2023 y se fija como nueva fecha el día **02 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** Fecha en la cual se practicará de manera concentrada las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase y remítase de manera inmediata los oficios respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f66b3df6181c73f89c7a622c41004b6d664a00fe5a60b693873ec90956d6b9**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1646
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN
Demandado	JOHN ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00507-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOHN ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe los datos de ubicación y el nombre del empleador del demandado JOHN ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados en incisos que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ea52e7213ed6043a6a0bb74c6fe9f1aeaf38a92bb3e959f23442d7824b617**

Documento generado en 02/05/2023 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado jueves 27 de abril de 2023, a las 11:32 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1057
Radicado	05001 40 03 009 2023 00496 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
Demandante	EVARISTO JOSÈ GIL ORTEGA
Demandados	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS JHON FREDY LOPEZ DURANGO LEIDY MARCELA RODRIGUEZ VARGAS ARMANDO VARGAS AVILA EMPRESA TRANSPORTADORA TAX INDIVIDUAL
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECALARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EX CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurada por el señor EVARISTO JOSÈ GIL ORTEGA en contra de JHON FREDY LOPEZ DURANGO, LEIDY MARCELA RODRIGUEZ VARGAS, ARMANDO VARGAS AVILA, EMPRESA TRANSPORTADORA TAX INDIVIDUAL y la COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la fecha del accidente, pues en los hechos de la demanda señala el 23 de noviembre de 2019, y de los documentos aportados se evidencia como fecha del siniestro el 23 de noviembre de 2020.

2. Deberá adecuar el hecho décimo cuarto de la demanda, toda vez que el porcentaje señalado por pérdida de capacidad laboral no es concomitante con el señalado en los demás hechos y pretensiones, ni con la prueba aportada.
3. Deberá aportar los historiales de los vehículo de placas TMU527 y XFB51C debidamente actualizados, en donde se determine la titularidad del dominio, las características de los mismos, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados a los automotores desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiéndole que no será de recibo el historial que se expida en la plataforma de información electrónica (RUNT), pues el mismo no suple el requisito aquí exigido.
4. Deberá aportar nuevamente el archivo correspondiente a la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que el mismo se encuentra incompleto en su parte final.
5. Deberá adecuar el poder otorgado por el demandante y aportado con la demanda, pues en el mismo no se confiere la facultad de demandar al señor ARMANDO VARGAS ÁVILA en calidad de propietario del vehículo de placas TMU527.
6. Deberá aclarar el hecho décimo primero de la demanda, señalando el motivo por el cual considera los gastos de transporte como un hecho notario, a sabiendas de que los mismos no constituyen hechos públicos que sean conocidos por todos los extremos procesales o por un grupo determinado de personas de cierta cultura; razón por la cual deberá aportar prueba de dichos gastos.
7. Deberá allegar la reclamación realizada ante la compañía aseguradora el 29 de septiembre de 2021, y su respuesta recibida el 14 de octubre de 2021 los hechos de la demanda, pues solo se aportaron reclamación y respuesta de fechas 1º y 16 de junio de 2022, respectivamente.
8. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 07 de febrero de 2023,

conforme lo señalado en hecho décimo quinto de la demanda (numeral repetido en el consecutivo de hechos), pues el mismo no se aportó como anexo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de
mayo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2fa6d9cfd9f56da5cddad7e9797af9d7341942617b7c0ff5cadd60aa88e450**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado jueves 27 de abril de 2023, a las 16:59 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1059
Radicado	05001 40 03 009 2023 00496 00
Proceso	RECLAMACIÓN SEGURO (TRÁMITE VERBAL)
Demandantes	ESTEFANY ALZATE ARROYAVE DIANA YULIETH ALZATE ARROYAVE DAVID ALBEIRO GALLO ALZATE
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de RECLAMACIÓN SEGURO (TRÁMITE VERBAL), instaurada por los señores ESTEFANY ALZATE ARROYAVE, DIANA YULIETH ALZATE ARROYAVE y DAVID ALBEIRO GALLO ALZATE, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el nombre del demandante, pues en la demanda se señala David **Alveiro** y en los documentos anexos se indica David Albeiro.
2. Deberá aportar certificados de existencia y representación de la sociedad Legaltech Abogados S.A.S. y la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez las mismas no fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportar prueba que acredite que la abogada MARIANA RODRIGUEZ GARCÍA se encuentra autorizada por la sociedad Legaltech

Abogados S.A.S. para actuar como apoderada dentro del presente proceso o el documento que le otorgue dicha facultad.

4. Deberá aportar copia autentica de las escrituras públicas Nros. 4914 y 2207, mediante la cual los señores Diana Yulieth Alzate Arroyave y David Albeiro Gallo Álzate otorgaron poder general a la señora Estefany Álzate Arroyave, donde se acredite la facultad para conferir en su nombre y representación poderes especiales para promover este tipo de procesos. Escrituras que deberán ser aportada con su respectiva constancia de vigencia expedida por la notaría respectiva.
5. Deberá allegar registro civil de defunción de Rocío de Jesús Alzate Arroyave.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si con anterioridad a la celebración del contrato de seguro la señora Rocío de Jesús Alzate Arroyave padecía enfermedad renal.
7. Deberá adecuar la pretensión segunda, en el sentido de indicar el valor allí pretendido, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. En el mismo sentido, deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, respecto a expresar con precisión y claridad la fecha exacta, esto es, día, mes y año, de exigibilidad de los intereses moratorios pretendidos, de conformidad al artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.
9. Deberá aportar las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito por la señora Rocío de Jesús Alzate Arroyave, en aras a establecer sus cláusulas, las obligaciones y derechos de las partes, por cuanto no fue aportado con la demanda.
10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

11. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante el ente competente, con los demandados, advirtiéndose que, la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 03 de
mayo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a2e3ff42caa60393dada1fdd74ba129af9ebdd959970fd3e758d2fabd21dc**
Documento generado en 02/05/2023 05:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 28 de abril de 2023 a las 11:30 horas.
Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1179
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GREIZI YOHAN RAMÍREZ SEPÚLVEDA
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00506-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GREIZI YOHAN RAMÍREZ SEPÚLVEDA.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de leasing habitacional aportado, es la suma de \$1.195.000,00 y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, que para el presente caso es de doscientos cuarenta (240) meses; lo que indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA

instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GREIZI YOHAN RAMÍREZ SEPÚLVEDA, por carecer de competencia en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presenta decisión, se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c02ce805321fafd3896062829dfbf551d92bd5d9b63b1d77a0998214f00d32e**
Documento generado en 02/05/2023 02:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 27 de abril de 2023, a las 13:09 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Jessica sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	1058
Radicado	05001-40-03-009-2023-00497-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ESPINOSA YULY JOHANNA GALVIS LOPEZ LLOREINA GALVIS LOPEZ
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MORIEL DE JESÙS GALVIS y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por las señoras MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ESPINOSA, YULY JOHANNA GALVIS LOPEZ y LLOREINA GALVIS LOPEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MORIEL DE JESÚS GALVIS y PERSONAS INDETERMINADAS, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3°, y 28 numeral 7°, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“3) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos*

reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, tendrá cobertura en la comuna 1° donde se encuentran los barrios Popular y San Pablo.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Carrera 35 A nro. 97 A-54, correspondiente al barrio San Pablo, Comuna Popular de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$20'581.000, tal como se advierten ambos datos en la ficha catastral allegada con los anexos de la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$46'400.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por las señoras MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ESPINOSA, YULY JOHANNA GALVIS LOPEZ y LLOREINA GALVIS LOPEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MORIEL DE JESÚS GALVIS y PERSONAS INDETERMINADAS, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón ddel **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al **JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 03 de mayo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

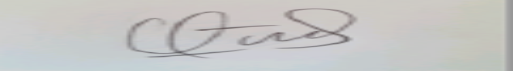
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6095a4f9a14ca48c7922f254d35054a26599e008d748e0273d40a9ffc189bb**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de abril de 2023 a las 9:25 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LEIDY ALEJANDRA ORTEGA MONTOYA, identificada con T.P. 188.651 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1178
Radicado	05001-40-03-009-2023-00505-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMODATO PRECARIO
Demandante	MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES
Demandado	ARMANDO DE JESÚS QUINTANA RÚA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMODATO PRECARIO instaurada por MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES contra ARMANDO DE JESÚS QUINTANA RÚA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.-Deberá aportarse prueba de la existencia del contrato de comodato precario o en su defecto la confesión de los demandados en prueba extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 01 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá adecuar hechos de la demanda en el sentido de ajustarlos a las pretensiones, pues se observa que en los mismos se presenta confusión al tratar de manera semejante el contrato de comodato precario con la tenencia precaria, las cuales corresponden a figuras jurídicas distintas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2200, 2219 y 2220 inciso final del Código Civil.

D.- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de señalar porque motivo señala que se presentó un contrato de comodato sobre el 100% del inmueble a sabiendas que en su relación fáctica indica que el demandado ingreso al inmueble para residir en una parte del mismo, ya que en el lugar se encontraba viviendo los señores María Diosiomara y Luis Quintana, exigiendo la suma de \$100.000 para residir en el bien, lo que desconfigura el contrato de comodato.

E.- Deberá aclarar hechos en el sentido de indicar los elementos propios del contrato de comodato, entre ellos la fecha de terminación del mismo,

F.- Deberá adecuar los hechos y pretensiones en el sentido de indicar con precisión y claridad la causal de terminación del contrato de comodato, ya fuere por vencimiento del término pactado o por las causales señaladas en el artículo 2205 del Código Civil

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LEIDY ALEJANDRA ORTEGA MONTOYA, identificada con C.C. 1.128.385.898 y T.P. 188.651 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

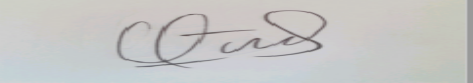
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de03581c9c6191027cd0d3c9a9bb713a8aa188a72f9f5e9b1697af5ad4b49f63**

Documento generado en 02/05/2023 02:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 27 de abril de 2023 a las 16:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1165
Radicado	05001-40-03-009-2023-00501-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ALIRIA DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALIRIA DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehiculo distinguido con Placas USU435, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con del fin verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas USU435, propiedad de la demandada ALIRIA DEL SOCORRO LONDOÑO RESTREPO; en aras

a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e062639b5081a7344786144c55aa41f34f2719812e9380ef3755818ac5e669c0**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de abril de 2023 a las 11:51 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 28 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1163
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LENCY YADIRA RÍOS GIL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00499-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LENCY YADIRA RÍOS GIL, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$34.886.061,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré con fecha 02 de marzo de 2020 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M.L. (\$11.957.111,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré con fecha 18 de noviembre de 2019 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

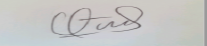
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4621affbce48c1364e3c9723a0236881400e7de6c35e3e6e60948b900cd6425**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de abril de 2023 a las 16:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO, identificado con T.P. 354.317 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de mayo 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1172
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA)
Demandado	EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00502-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA) y en contra de EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

A)-NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$93.739.882,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0377815856152927 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde

el 30 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO, identificado con C.C. 80.027.764 y T.P. 354.317 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

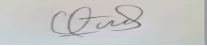
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7014267bdb8108b2753b40a38c965df8f99ac622ac2eae757674e3436f86f**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de abril de 2023 a las 11:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1180
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN
Demandado	JOHN ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00507-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN y en contra de JOHN ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA, por los siguientes conceptos:

A)-SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 192632 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae909ed0e84e3ca45abbec2f33fdf84c17a56dfff36e2de0c8beac12426633**

Documento generado en 02/05/2023 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1126
Radicado	05001-40-03-009-2023-00408-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	DIANA PAOLA GIRALDO GÓMEZ
Demandado	ANDRÉS CAMILO ZAPATA GUZMÁN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por DIANA PAOLA GIRALDO GÓMEZ contra ANDRÉS CAMILO ZAPATA GUZMÁN.

El Despacho mediante auto del 12 de abril del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por DIANA PAOLA GIRALDO GÓMEZ contra ANDRÉS CAMILO ZAPATA GUZMÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a99cdb4f3acb700f376a02b3522492ce1d8178a04b873177f59f20dda9e7f**
Documento generado en 02/05/2023 05:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1128
Radicado	05001-40-03-009-2023-00424-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ DUQUE
Demandados	JHON JAIRO VERA BERRÍO RAMIRO ALONSO GÓMEZ TANGARIFE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. FLOTA BVERNAL S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ DUQUE contra JHON JAIRO VERA BERRÍO, RAMÍREZ ALONSO GÓMEZ TANGARIFE, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y FLOTA BERNAL S. A.

El Despacho mediante auto del 13 de abril del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ DUQUE contra JHON JAIRO VERA BERRÍO, RAMÍREZ ALONSO GÓMEZ TANGARIFE, COMPAÑÍA

MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y FLOTA BERNAL S. A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45505a43e6e4da9ac22681f87ae13f987d6f7cfe57d1b01d2c1a345286ab0c10

Documento generado en 02/05/2023 05:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1127
Radicado	05001-40-03-009-2023-00423-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL)
Demandante	NYRIAM ESTELLA VÁSQUEZ BARRERA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL) instaurada por MYRIAM ESTELLA VÁSQUEZ BARRERA.

El Despacho mediante auto del 13 de abril del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL) instaurada por MYRIAM ESTELLA VÁSQUEZ BARRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

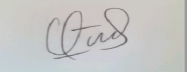
Código de verificación: **d2cc63d2ff94382133f9ee3b8fa994489bb859a0c59a34f98ba32b8fb3a71218**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 13 de abril de 2023 a las 15:26 horas.

Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1174
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00404-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de OLGA LUCÍA VIVAS PADILLA, por los siguientes conceptos:

A)- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$5.880.308,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0073000000301 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

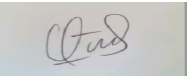
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485569f4d6966058941d4d11199271072e578d7c1f96b864890e1ea9fb733641**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 13 de abril de 2023 a las 15:34 horas.
Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1175
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	WALTER ESNEIDER BETANCUR MONTOYA ROSA MARÍA ACEVEDO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00405-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de WALTER ESNEIDER BETANCUR MONTOYA y ROSA MARÍA ACEVEDO JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

A)- ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$11.375.892,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0103000000910 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057378b5daf010de48e9626a9c63e328c33ccd870b2b03505afa8599d2fd47b0**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 420.000.oo
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 11.250.oo
VALOR TOTAL		\$ 431.250.oo

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00363 00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1586

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9feff4b38d8706b8ebc06cd50ba941fd9097d23493a1941cb0cf54f73cf7daf**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada FABIOLA JAIMES MUÑOZ se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 31 de marzo del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de mayo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1192
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01082-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO
Demandado	FABIOLA JAIMES MUÑOZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FABIOLA JAIMES MUÑOZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de octubre del 2022.

La demandada FABIOLA JAIMES MUÑOZ se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 31 de marzo del 2023, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RUBÉN DARÍO PINZÓN CAMACHO y en contra de FABIOLA JAIMES MUÑOZ por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 31 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.307.505.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

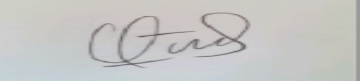
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1cb5725eb1de0daabf58b4744c98ec063d4b3e46b0dbf1f1dd3f4d22e20e46**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de abril de 2023, a las 16:10 horas. Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1176
Radicado	05001-40-03-009-2023-00377-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA.

El Despacho mediante auto del 30 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos, ya que no se aportó la prueba de trazabilidad del poder conferido por la representante legal del Banco de Occidente a la sociedad CobroActivo S.A.S; por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PAULA ANDREA MALAVERA PINEDA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244da62d8b9c8959ae52a01276019c4b5c575939e6a9087f600ec4489c24560e**
Documento generado en 02/05/2023 05:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de abril de 2023 a las 16:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO, identificado con T.P. 242.558 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1164
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3 Y 4 P.H.
Demandado	ALBERTO PÉREZ PÉREZ MÓNICA MARÍA CORREA OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00500-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3 y 4 P.H. contra ALBERTO PÉREZ PÉREZ y MÓNICA MARÍA CORREA OSORIO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 50 A · 57-51, Apartamento 0413, Bloque 4, Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Medellín:

Fecha Cuasación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Junio 2022	\$145.623,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$145.623,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$145.623,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$145.623,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$145.623,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$145.623,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$145.623,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$168.900,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$168.900,00	01 Marzo 2023

Marzo 2023	\$168.900,00	01 Abril 2023
------------	--------------	---------------

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO, identificado con C.C. 1.036.646.587 y T.P. 242.558 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
 ORALIDAD DE MEDELLÍN
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 La presente providencia se notifica por ESTADO
 ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
 Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
 JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
 Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bae7289e967bfa531e03abeb76c2352b21b44e023042eac48c2201b7ca1d91**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 5.307.505.00
VALOR TOTAL		\$ 5.307.505.00

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01082 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1624

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051b7028f2a797f2288c1f8d2c03e322efd92ff87c82d5f46498c52d8e61238a**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de abril de 2023, a las 9:01 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1621
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00136 00
REFERENCIA	GARANTÍA MOBILIRIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	NATALIA SERNA PINTO
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da3fd79ffd73ba1755d542cbcf7ee8dd24b4be243eadf8583499201dde4af**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, el día 21 de abril del 2023, a las 9:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1626
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DANIELA TOVAR PERALTA
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRÉS MORENO BETANCURT
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual adjunta la constancia de recibido de la notificación efectuada al demandado CRISTIAN ANDRÉS MORENO BETANCURT, con constancia de recibido el día 14 de abril del presente año, por correo certificado entregado en la dirección física; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 únicamente se encuentra regulada para notificaciones electrónicas, característica que no cumple la correspondencia enviada de manera física, a la dirección del citado; por lo tanto deberá allegar la constancia de recibido expedida por la dirección del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee7430e80291f0f1d521eb27380841c3c7fc19e6f17605026508fe9e1ac34c1**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0181
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TU ESPACIO INMOBILIARIO S. A. S.
DEMANDADA	JOSÉ DANIEL ESPINOSA GARZÓN
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00165 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La sociedad TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó al señor JOSÉ DNIEL ESPINOSA GARZÓN, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** TU ESPACIO INMOBIARIO S.A.S., representada por apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** JOSÉ DNIEL ESPINOSA GARZÓN, domiciliado en la ciudad de Medellín.
- 2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 06 de junio de 2020, por la causal de mora en el pago de cánones.
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
- 4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S., en calidad de arrendadora y JOSÉ DANIEL ESPINOSA GARZÓN, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda urbana ubicado en la Carrera 92 # 40 - 09, piso 3 de Medellín, alinderados de la siguiente manera:
“Por debajo, Losa de dominio común que lo separa del apartamento 201 de este mismo edificio, por encima, con la cubierta del edificio en tablilla impermeabilizada y teja de barro, por el oriente, Con escalas de acceso a este piso que dan a la carrera 92, anden y zona verde, por medio, por el occidente, En parte con muro de cierre que los separa de las propiedades #93-30 de la calle 10 y en parte con vacío que da al primer piso de este edificio, por el norte, Con la propiedad #40-13/17 de la carrera 92, por el sur, con muro de cierre que lo separa de la propiedad #40-5 de la carrera 92”.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000,00) MENSUALES, pagaderos de forma anticipada dentro de los tres (3) primeros días de cada período mensual, y de acuerdo con los incrementos de ley el canon de arrendamiento actualmente asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$965.884,00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el 01 de mayo del 2022 hasta el 01 de febrero de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 14 de febrero de 2023, se admitió la demanda.
- El demandado JOSÉ DANIEL ESPINOSA GARZÓN, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 11 de abril del 2023, el cual, dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 14 de febrero de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto

en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes,

no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y el señor JOSÉ DANIEL ESPINOSA GARZÓN, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSÉ DANIEL ESPINOSA GARZÓN, la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 92 # 40-09 piso 3 de Medellín, a la sociedad TU ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a7fd00151b72b4b44acbbaa0e07c1cde42441bffb4055cd1e1ce80e6d30a9**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.000.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.000.000.oo

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00165 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1623

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad28523c4b81ab2edafb4637759ddfa112c7c19e2d8e54b6704ff0eab88e703**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 247.659.48
VALOR TOTAL		\$ 247.659.48

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00365 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1629

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f602df66f42cb29329b04456c38611088434c582c0c425ac37cb24bdd74cbc63**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DUBERNEY GRAJALES CANO, se encuentra notificado por aviso el día 05 de abril del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de mayo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1193
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00253-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ROBERI AVENDAÑO AGUDELO
Demandado	DUBERNEY GRAJALES CANO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ROBERI AVENDAÑO AGUDELO actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DUBERNEY GRAJALES CANO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de marzo del 2023.

El demandado DUBERNEY GRAJALES CANO, fue notificado por aviso el día 05 de abril del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ROBERI AVENDAÑO AGUDELO y en contra de DUBERNEY GRAJALES CANO, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 03 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.700.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e305b0893819b5b460295ebccd5c4d3660bbb56df1d47cacd86afce98cc662c**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA EUGENIA MEJÍA PASOS se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 11 de abril 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de mayo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1194
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00320-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	MARIA EUGENIA MEJÍA PASOS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA EUGENIA MEJÍA PASOS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de marzo del 2023.

La demandada MARIA EUGENIA MEJÍA PASOS, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de abril del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de MARIA EUGENIA MEJÍA PASOS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.430.000.10 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee655467497f795f6f797f79b3905b2bcb74f0d5ae05ce108f24fc09be62092**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.700.000.oo
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 19.400.oo
VALOR TOTAL		\$ 2.719.400.oo

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00253 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1624

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3a869dac6f8196aedab7b0992e7cf8d18aef08bf1b35d6dc9c802268acc24c**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.430.000.10
VALOR TOTAL		\$ 1.430.000.10

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00320 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1625

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1af99b9cefa73d731e0e19bbbc145d0981e12b7b741ce1159e84eec059b3c6**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.650.000.oo
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 28.200.oo
VALOR TOTAL		\$ 1.678.200.oo

Medellín, 02 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01264 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1582

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

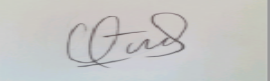
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a976692abad6240b24b0b4df3eb19dda9444b7a93a775639a3ac95a01ff1b096**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo electrónico del Juzgado, el día 17 de abril de 2023 a las 14:28 horas. Medellín, 02 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1177
Radicado	05001-40-03-009-2023-00384-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUEDA DIANA PATRICIA CORREA FERNÁNDEZ
Demandado (s)	FRANCISCO ANGEL ESTRADA PÉREZ ORLANDO CASTRILLÓN BEDOYA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUEDA y DIANA PATRICIA CORREA FERNÁNDEZ contra CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUEDA y DIANA PATRICIA CORREA FERNÁNDEZ.

El Despacho mediante auto del 31 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que no se aportó la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ya que se anexó un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la Carrera 66 # 49 A 32, local segundo piso y el inmueble objeto de este proceso se encuentra ubicado en la Carrera 66 # 49 A 26.

Por otro lado, no se aportó el poder otorgado por los demandantes para iniciar estas diligencias, incluyendo la dirección de correo electrónico de las

abogadas las cuales deberán coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; ya que el allegado carece de la dirección del correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUEDA y DIANA PATRICIA CORREA FERNÁNDEZ contra CARLOS HUMBERTO PATIÑO RUEDA y DIANA PATRICIA CORREA FERNÁNDEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d39834cb1f423dbd372ef3999ea5f6fee539d2c44ff14c5fa7afbd5e568aeb5**

Documento generado en 02/05/2023 05:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>